

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIÁSTICAS

## LEGISLACION

### ENSEÑANZA

#### *Remuneraciones complementarias a los Profesores de Religión en la Enseñanza Media<sup>1</sup>.*

Por Orden del Ministerio de Educación Nacional y Ciencia, de fecha 10 de junio de 1966, se dispone con carácter provisional las remuneraciones a percibir por los Profesores de Religión de Enseñanza Media, en sustitución de las cantidades variables que venían devengando con anterioridad al 1 de octubre de 1965 en concepto de clases al Preuniversitario, permanencias, obventionales, etc. La remuneración se dará en adelante por unidades didácticas acreditadas y no afecta al derecho que los interesados puedan tener a otras remuneraciones por aumento de obligaciones docentes sobre el límite reglamentario o por el desempeño de clases en los estudios nocturnos, si bien en estos no habrá lugar al abono de permanencias.

### FISCAL

#### *Nuevo Texto Refundido de la Contribución Territorial Urbana<sup>2</sup>*

Un Decreto de 12 de mayo de 1966 del Ministerio de Hacienda aprueba el Texto Refundido de la Contribución Territorial Urbana. Dentro del capítulo II (dedicado a "exenciones y bonificaciones") el art. 7, párrafo primero, enuncia que gozarán de exención permanente de Contribución Territorial Urbana los siguientes bienes de la Iglesia Católica y de sus Congregaciones religiosas:

- a) Las iglesias y capillas destinadas al culto y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas.
- b) La residencia del Obispo, de los Canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.
- c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.
- d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del Clero.

- e) La casa de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.
- f) Los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo. Todos los demás bienes de naturaleza urbana de Entidades o personas eclesiásticas quedarán sujetos a tributación conforme a las Leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

Asimismo en el art. 8, n.º 6, se establece que quedarán exentos los cementerios siempre que no produzcan renta.

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

#### *Nulidad de matrimonio civil por ser la esposa divorciada de anterior matrimonio en el extranjero.*

Se solicita por el actor la anulación de un matrimonio contraído civilmente en Barcelona en 1935 con una mujer costarricense, divorciada en su país de anterior matrimonio canónico. La esposa se opone a la demanda alegando que para pedir la nulidad tiene que invocar el actor como causa bien el deseo de reconstruir su hogar, bien el deseo de tranquilizar su conciencia de creyente. Sobre lo primero, aduce la esposa, no cabe hacerlo ya que el único hogar que el actor ha tenido ha sido el que quiere disolver; sobre lo segundo cabe dudar realmente dado el tiempo transcurrido desde la celebración del matrimonio.

El Juez de Primera Instancia dictó sentencia estimando la demanda, pero apelada ésta a la Audiencia Territorial fue revocada en todos sus extremos. Ahora, ante la nueva apelación en casación, el Tribunal Supremo admite el recurso y anula la sentencia de la Audiencia, confirmando la del Juez de Instrucción. En los considerandos del fallo el Tribunal Supremo se basa en el concepto de "orden público", su presencia en el art. 11, párrafo tercero, del Código civil, y por tanto en la imposibilidad de dar como válida en España la sentencia de divorcio dictada por Tribunales en el extranjero.

### REGISTRAL

#### *Inscripción de matrimonio canónico mediante copia de acta sacramental*<sup>4</sup>

Establece esta importante Resolución los cuatro puntos fundamentales sobre los que puede recaer duda en algún momento: 1) Si la copia del acta

sacramental es título suficiente o, más aún, normal para la inscripción del matrimonio canónico, o se requiere expediente de inscripción fuera de plazo. 2) Si el sacerdote que asistió al matrimonio o levantó el acta sacramental está legitimado para promover la inscripción. 3) Si tal sacerdote puede exigir que se declare la responsabilidad de cuantos indebidamente se opongan a la inscripción por él solicitada.

A todas estas cuestiones responde el fallo indicado diciendo: a) Que el matrimonio canónico puede inscribirse mediante la simple presentación de la copia del acta sacramental, sin que se requiera expediente alguno. Sin embargo no puede esta forma de inscripción considerarse normal, y por tanto pueden quedar sujetos a sanciones los culpables de que la inscripción no se haya efectuado en forma normal con la asistencia del Juez o su delegado a la ceremonia religiosa. b) Que, en efecto, el sacerdote está capacitado registralmente para pedir la inscripción, ya que según el art. 92 del Reglamento cualquiera que presente título suficiente puede promover la inscripción, e incluso el art. 94 admite la inscripción de oficio demostrando que en materia de hacer que consten los actos fundamentales de la vida, como puede ser el matrimonio de una persona, no debe restringirse la posibilidad de inscripción. c) Que puede solicitarse la responsabilidad de funcionarios por culpa o ignorancia inexcusables y recaer en ellos las costas de inscripción, pero no en el presente caso por no haberlo pedido en tiempo oportuno.

#### *Prueba de la acatolicidad de los contrayentes\**

Una vez más la Dirección General de los Registros ha tenido que revocar el auto del Juez de Instrucción, confirmatorio de la denegación de autorizar un matrimonio civil de acatólicos, por considerar que no se ha tenido bien en cuenta el recto sentido de la legislación sobre la materia. En efecto, en el presente caso está demostrado claramente que al menos con un año de antelación existe apostasía de los contrayentes, como lo demuestran sus propias declaraciones, las de los testigos, la del pastor de la iglesia a la que actualmente pertenecen, y el hecho de que la autoridad eclesiástica diocesana no haya contestado a la notificación reglamentaria en el plazo previsto de un mes. A pesar de ello, el Juez debió de entender que no había suficientes pruebas y se negó a autorizar la unión.

#### FISCAL

*La herencia dejada a Comunidad religiosa con destino a sufragios ha de calificarse como herencia en favor del alma a efectos tributarios\*.*

Se declara probado que la testadora dejó el resto de sus bienes, por testamento, a una determinada Comunidad religiosa con la condición de venderlo todo y emplear el capital resultante en decir misas para ella y sus padres e hija. Existe por tanto claramente una institución de heredero en favor de la Congregación religiosa, aunque condicionada.

El alto Tribunal estima que aunque la definición de herencia en favor del alma haya que sacarla fundamentalmente del contexto del art. 747 del Código civil, basta que los bienes se adscriban directamente por quien los recibe a los fines ordenados por la causante, aunque no intervenga el Ordinario, para que haya de calificarse a efectos tributarios como herencia en favor del alma. En consecuencia y de acuerdo con el art. XX del Concordato, n.º 5, serán equiparados a efectos tributarios a aquellos destinados a efectos benéficos o benéfico-docentes, tal y como repetidas veces lo ha expuesto la jurisprudencia, al considerar su evidente finalidad religiosa que es el del santo Sacrificio de la Misa.

En consecuencia no es exigible el certificado del Ordinario de que le han sido entregados los bienes por los herederos o albaceas, ya que tal requisito únicamente tiene razón de ser en los casos de aplicación del art. 747 del Código civil. En los restantes casos, como ocurre en el presente, basta la justificación de la adscripción de los bienes a la finalidad de culto o religiosa ordenada por el testador, cosa que puede hacerse por escritura pública u otro documento fehaciente.

**LUIS PORTERO**